

Este Periódico se publica los Lunes y Viernes por la tarde de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 21 rs. cada tres meses, franco de porte: 10 cada mes á los particulares de fuera, y 6 á los suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de don Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de don Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de don José Lomo García.

BOLETIN OFICIAL DE CÁCERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 10.

Real orden aprobando el nombramiento de los Alcaldes de barrio de esta capital.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 15 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

"S. M. la REINA Gobernadora ha venido en aprobar las disposiciones tomadas por V. S. para el régimen y gobierno interior de esta capital, é igualmente el nombramiento que ha hecho de Alcaldes de barrio para la misma que han de servir el presente año; pero entendiéndose esta aprobacion por ahora y con sujecion á lo que se determine en la Ley de organizacion municipal, que se ha de publicar."

Lo que he mandado publicar por medio del Boletín oficial para los efectos consiguientes. Cáceres 25 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

CIRCULAR NUM. 11.

El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, con fecha 9 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

"Enterada S. M. la REINA Gobernadora de una esposicion de V. S. proponiendo se declare á los pueblos de esa provincia libres de los impuestos con que contribuyen á la de Badajoz para el sostenimiento del hospicio, puentes y baños de la misma, ó que se dediquen á sus respectivos usos en esa de Cáceres; y teniendo en consideracion que no es justo ni equitativo que los pueblos de una provincia sostengan las necesidades de los de otras cuando en la suya existen las mismas urgencias y falta de recursos; se ha servido resolver S. M. que continúen cobrándose los impuestos en favor del hospicio de Bada-

joz, aplicándose al mismo su producto hasta el dia en que fue planteada la nueva division territorial, desde cuya época deberán invertirse en socorrer los establecimientos piadosos de esa provincia por medio de su Junta superior de caridad. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he mandado publicar para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia; en la seguridad de que no será abonado pago alguno que por cuenta del hospicio, puentes y baños de la provincia de Badajoz hagan en aquella tesorería, debiendo verificarlo en la de esta capital. Cáceres 16 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

Hoy es dia de Gala y Besamanos por el Cumple años de la serenísima Sra. Infanta Doña MARÍA LUISA FERNANDA, hermana de la REINA nuestra Señora; y la hora de la Corte á las doce. = Francisco Gonzalez Ferro,

Los Ayuntamientos de esta provincia darán una nueva prueba de su decision en favor de los sagrados derechos de la REINA nuestra Señora celebrando la presente quinta sin la menor demora, y sin esperar para la conclusion del sorteo y presentacion de los quintos en la capital los términos designados en el Real decreto de 31 de Diciembre; los que podrán conducir á la mayor brevedad, evitándose así la concurrencia repentina de todos, y su detencion por corta que sea en la Comision de revision. Cáceres 28 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

A VISO.

En el año que acaba de fenecer fueron aprendidos en el término de Castilblanco ocho sugetos desconocido, que despues resultaron ser prófugos del depósito establecido en Peniche, en el inmediato reino de Portugal, y que pertenecieron á la faccion del Locho y otros partidarios. Hallándose presos en la villa de Guadalupe se instruyó la correspondiente causa, y trasladados mientras tanto cuatro de aquellos al hospital de la misma villa por en-

fermos, lograron su fuga en la noche del 31 de Diciembre próximo anterior, siendo los tales Juan Lugo, natural de Galicia, Mariano Peco, natural y vecino de Miguelturna, Domingo Suarez, natural de Tortosa y José Sanchez, natural de Madrid.

Lo que publico en el Boletín oficial para que los subdelegados de Policía y demas encargados, procuren, con arreglo á las señas que se anotan en seguida, la captura de estos prófugos. Cáceres 21 de Enero de 1835. = Francisco Gonzalez Ferro.

Señas de los reos que cita el anterior oficio.

Juan Lugo. Edad como de 30 á 35 años. Ojos pardos. Bien formado. Estatura mas de 5 pies y 3 pulgadas, no muy cerrado de barba. Cara larga. Vestido pardo obscuro.

Mariano Peco. Edad como de 18 á 20 años. Estatura baja. Gordo y robusto. Ojos pardos. Cara redonda. Chaqueta como manchega. Calzon bombacho pardo, suele usar tambien pantalon.

Domingo Suarez. Edad de 30 á 35 años. Estatura baja, Delgado de cara y cuerpo. Poca barba. Vestido ordinario pardoso. Calzon corto.

José Sanchez. Estatura mas de dos varas. Bien barbado. Ojos negros. Nariz gruesa. Pantalon pardo nuevo. Chaqueta como manchega, con rivete de terciopelo, Chaqueta y chaleco interior de bayeta encarnada.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Concluye la circular núm. 6, inserta en el Boletín anterior.

Art. 6º. Los Gefes, Oficiales y demas dependientes del Ministerio de la Guerra que entraron á servir con Real nombramiento en carreras ó destinos correspondientes á otros Ministerios, subsistentes en el dia, se darán de baja por las respectivas oficinas militares desde 1º de Enero actual, en que deben darse de alta en las carreras á que pasaron entonces; á no ser que hayan vuelto á tener ingreso activo en las dependencias del Ministerio de la Guerra despues del 30 de Setiembre de 1823, en cuyo caso optarán dentro del término improrogable de sesenta dias en la Península é Islas adyacentes, de seis meses en las Antillas, y de un año en Filipinas, entre una ú otra carrera, remitiendo por los conductos regulares la debida declaracion, sobre la cual no se admitirá en lo sucesivo clase alguna de reclamacion.

Art. 7º. Los que en las dos expresadas épocas han pasado de unas á otras carreras, dentro de las que dependen del Ministerio de la Guerra, harán igual declaracion, observando los términos y demas circunstancias que se prescriben en el artículo precedente.

Art. 8º. Las instancias que se entablen sobre mejora de retiro ó viudedad, se dirigirán desde luego por los Gefes superiores respectivos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las primeras y las segundas á la Junta Gobierno del Monte pío Militar, donde se arreglarán para sus consultas á la letra de los artículos 2º y 3º del Real decreto.

Por lo que respecta á las viudas de los Oficiales muertos en accion de guerra, se estará á la declaracion de 28 de Octubre de 1811; y en cuanto á los Oficiales inutilizados en las campañas de la mencionada época, se procederá conforme á los reglamentos y órdenes vigentes,

tanto en la parte relativa á las ventajas de sueldo, como en la que corresponda á la justificacion de dichos expedientes.

Art. 9º. La antigüedad de los empleos conforme al artículo 1º del Real decreto, se contará por la data del Real nombramiento, y los años de servicio por las reglas generales establecidas, sin admitir ninguna categoría ni diferencia que proceda de las distintas vicisitudes puramente políticas que hayan corrido los individuos desde el año de 1820.

Art. 10. Los Guardias de la Real Persona pendientes de clasificacion por consecuencia de las diversas situaciones en que se encuentran actualmente, serán ahora clasificados con arreglo á los empleos que obtuvieron por Real nombramiento durante la época constitucional; y en los casos que ocurran de duda se tendrán presentes las declaraciones que recayeron sobre ellos en aquel tiempo.

Art. 11. Los Inspectores y Directores generales, al dar curso á las instancias de los Oficiales del Ejército que pasaron á la milicia activa creada en 18 de Noviembre de 1821, y que no existe actualmente, consultarán á S. M. la situacion en que deban quedar estos individuos, atendidas sus diferentes clases y las órdenes expedidas en aquella época sobre su consideracion y demas circunstancias.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1835. = Valle de Rivas.

Cuyo Real decreto he mandado se inserte en los Boletines oficiales de Badajoz y Cáceres para noticia de los individuos interesados en su contenido. Badajoz 16 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

CIRCULAR MUN. 6.

El señor Comandante general de la provincia de Cáceres me manifiesta con fecha 9 del actual que el Comandante de Armas del canton de Jarandilla, con la del 4, le dá parte de haberle ofrecido la comunidad de S. Francisco de aquella villa 200 reales vn, y 300 la de Yuste, y que habia dado ya la orden dicho señor Comandante general al de las armas de aquellos puntos para que recibiese las espresadas sumas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de todos el desprendimiento y adhesion de los RR. PP. que componen indicadas comunidades. Badajoz 15 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

CIRCULAR NUMº 7.

He dispuesto que periódicamente por meses se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias de la Capitanía general de mi cargo el resultado de las operaciones de las Compañías de seguridad y Milicia Urbana en la persecucion de malhechores; siendo las ocurrencias desde 1º de Diciembre último las siguientes.

1ª En 22 de Diciembre último fue asaltada la casa morada de Alvaro Fernandez, vecino de Feria por Francisco Portero, Antonio Navarro, Alonso Mendez y Evaristo Rastrollo, de la de Salvatierra de los Barros, los que habiendo sido presos en el acto los tres primeros, y el último en su mismo pueblo, confesaron aquellos que el robo lo habian efectuado con anuencia de la moza de la casa, llamada Isabel Gutierrez, á los que le encontraron 36 duros de 52 que habian robado, una pistola, un buido y una navaja, y al Rastrollo un cuchillo.

2ª En 9 de Enero, lo fueron en el sitio de los Entalles, á media legua de Salvaleon, Juan Ruano y Diego

Miguel Rodriguez (a) el Choto, con dos escopetas y porcion de efectos robados á los transeuntes, cuya prision se hizo por los Urbanos de Jerez de los Caballeros á vivo fuego y de sus resultas fue herido el Rodriguez, el cual falleció al poco tiempo.

3ª El 9 del mismo fueron batidos siete ladrones á caballo en el punto de los Macizos, al tiempo de querer repasar el Guadiana, por un destacamento de cinco individuos de la primera Compañía de seguridad, y cinco Urbanos, impidiéndoles el paso, y aprendiéndoles una yegua, una escopeta y algunos costales, de cuyas resultas se dirigieron los referidos malhechores á verificar su pase por el sitio llamado el Molino del Gato; pero el destacamento, sitiando el dicho molino la 1ª Compañía de seguridad pública, les hizo fuego, y de sus resultas mataron uno, otro que se ahogó en Guadiana y otro preso llamado José Escudero, dos caballos y tres escopetas, logrando los demas su fuga á Portugal.

4ª En 22 de Diciembre lo fue Juan Antonio Candil por un Urbano y tres paisanos de Jerez. Badajoz 22 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

CIRCULAR NUMº 8.

"Ministerio de lo Interior. = Enterado el Consejo de Ministros de una memoria que presentada por el señor Secretario del Despacho de la Guerra, manifestando el estado de la misma en las provincias sublevadas, y las medidas que deberán adoptarse para ponerla pronto término. (Véase la circular número 6 de esta Gobernacion civil, Boletín número 8.)

Lo que he mandado se publique en los Boletines para la comun inteligencia. Badajoz 21 de Enero de 1835. = Juan Gonzalez Anleo.

INTENDENCIA DE ESTREMADURA.

CIRCULAR NUM. 9.

Direccion general de Rentas provinciales. = El Excmo. señor secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente. = El señor Presidente del Consejo de señores Ministros me dice en 2 del actual lo que sigue: S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 30 del próximo pasado el Real decreto siguiente: = Habiendo tomado en consideracion la petición que me dirigió el Estamento de Procuradores del reino, relativa á los honores, grados, empleos y distinciones concedidas por mi augusto Esposo (Q. E. E. G.) desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823; oído el consejo de gobierno y el de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos Reales en las carreras civil y militar desde 7 de Marzo de 1820 hasta 30 de Setiembre de 1823, quedan habilitados desde la publicacion del presente decreto para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento, y con la antigüedad del mismo.

Art. 2º Desde 1º de Enero de 1835 percibirán por el presupuesto de su ramo respectivo la parte desueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren.

Artículo 3º Las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho de Montepio en la referida época, le tendrán al goce correspondiente á la clase á que llegaron sus maridos ó padres.

Art. 4º No tendrá lugar el artículo 2º respecto de aquellos que hubieren capitalizado sus sueldos; quedando sugetos los que conservaren el papel á lo que se resuelva para el de igual clase en el arreglo de la deuda interior del Estado.

Art. 5º Los que desde 1º de Octubre de 1823 solicitaron y obtuvieron declaracion de cesantes con sueldos, tendrán obcion al aumento que les corresponda, conforme al artículo 2º.

Art. 6º Los empleados que lo fueron durante la espresada época en ramos y dependencias extinguidas en 1823, y que no se han restablecido posteriormente, tendrán derecho á los honores y haber como cesantes que correspondan á la primera carrera, según el grado ó empleo que optenian al separarse de ella.

Art. 7º Los eclesiásticos agraciados por mi augusto Esposo con prebendas ó beneficios eclesiásticos, durante el tiempo que espresa el artículo 1º, serán reintegrados en ellos, si se hallaren vacantes en la actualidad; y sino lo estubieren, me reservo colocarlos en otros de igual clase. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. De orden de S. M. lo traslado á V. SS. para su inteligencia y gobierno. = É igualmente lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1835. = Domingo de Torres. = señor Intendente de esta provincia.

Y lo inserto á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su cumplimiento y comun inteligencia. Badajoz 21 de Enero de 1835. Por I. D. S. I. = José de Codecido.

CIRCULAR NUMº 10.

"Direccion general de Rentas. = Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado varias Reales órdenes á esta Direccion general, previniéndola disponga se realice el pago de las pensiones concedidas por S. M. la REINA Gobernadora sobre temporalidades ocupadas al Obispo de Leon, eclesiásticos rebeldes y demas, á las viudas, madres y huérfanos de españoles leales, sacrificados inhumanamente por diferentes facciones, mediante las esposiciones que con tanta frecuencia dirigen á S. M. las interesadas en dichas pensiones de que no se realizan los pagos. En su consecuencia, y á fin de que tengan el mas pronto cumplimiento los benéficos deseos y órdenes de S. M., ha resuelto esta Direccion, que sin perjuicio de tratar y verificar á su tiempo el reintegro de los productos de temporalidades ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo, disponga V. S. inmediatamente se paguen provisionalmente, y hasta que se consigne nueva determinacion, de los productos de las Rentas de esa provincia el importe de todas las respectivas pensiones concedidas que espresen las Reales órdenes comunicadas á V. S. por medio de nómina, que se formará para ello, con la intervencion correspondiente de la Contaduría de la misma y previa la legitimidad de las personas interesadas en aquellas, y á efecto de que puedan acudir los interesados al cobro de haberes, dará V. S. toda publicidad de esta resolucion, ademas de que se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

En cada mes remitirá V. S. á esta Direccion relacion de los pagos verificados en el anterior, y su importe, sir-

viéndose avisar el recibo de esta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1835. = José de Aranalde. Sr. Intendente de Estremadura."

Y lo inserto á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento y que dándole la publicidad posible llegue á noticia del comun vecindario. Badajoz 22 de Enero de 1835. Por I. del S. I. = José de Codecido.

CIRCULAR NUM. 11.

Con el mes de Diciembre último concluye el 4º trimestre, y los apuros consiguientes al terminar el año se aumentarían si los contribuyentes por una parte y por otras las Juntas y Ayuntamientos no acreditasen el esmero y actividad en la recaudación. Por fortuna los leales y beneméritos extremeños han dado las pruebas acostumbradas de una exactitud loable en el pago de contribuciones en uno de los años de mayor penuria y escasez. Si por una parte han estado siempre prontos á sostener con sus brazos y con su sangre el Trono de ISABEL, también han pagado gustosos sus contribuciones y los pocos apremios que han sido necesarios emplear, atestiguan su verdadero patriotismo, su honradez, y como saben hacer sacrificios por llenar uno de los primeros deberes de todo español.

Esto mismo alienta mi confianza, y aleja el temor de que en el último trimestre del año 34 y los sucesivos de 35 sea forzoso emplear apremios y medios de coacción; ¡ojalá mi ministerio fuese menos amargo, y me permitieran las necesidades del Erario ser menos exigente con los que han de realizar las contribuciones, pero ese instinto de honradez y puntualidad que distingue á esta gran provincia nos hace conocer cuanto interesa ella misma y toda la nación en que se sostengan las cargas públicas, y se llenen con regularidad todos los objetos del servicio! El día 16 del corriente espero que á porfía los extremeños se apresuren á cubrir el trimestre que ha vencido, y añadan esta prueba mas á las que tienen dadas de buenos y obedientes á la ley mas precisa de su Estado. Badajoz 2 de Enero de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

CIRCULAR NUM. 12.

"El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 14 del corriente la Real orden que sigue: = Circular. = El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior me dice en 10 del actual lo que sigue: = Con fecha 4 de Marzo de 1832 se comunicó por esa Secretaría del Despacho á las Direcciones generales de Rentas y Minas la Real orden siguiente: = Deseando el Rey nuestro Señor el fomento de las abundantes minas de carbon de piedra del Reino, y que este beneficio facilite á la industria con el menor gravámen posible un producto de que tanto necesita para sus operaciones, se ha servido S. M. mandar que se observe lo siguiente. 1º. Que el carbon de piedra de todas partes del Reino sea libre en su extracción al extranjero, y á la Habana y demas posesiones de América, de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de todo otro de cualquiera origen, denominación y aplicación. 2º. Que dicho carbon de piedra que se conduzca de puerto á puerto de la Península en bandera española, sea libre de todo derecho Real, municipal, particular ó de cuerpo, y de toda gabela y pedidos de cualquier ori-

gen, denominación y aplicación que pudiese tener en lo interior, incluso los derechos de impresión y sello del registro. 3º. Que se habilite por ahora la bandera extranjera para el único, determinado y exclusivo objeto de trasportar el carbon de piedra nacional de puerto á puerto de la Península, pagando 6 por 100 sobre el valor de 3 reales vellón en quintal, sin exigirse ningun otro derecho mas que el espresado 6 por 100, y el de impresión y sello del registro. 4º. Que sea admitida en el Reino la entrada de carbon de piedra extranjero con el derecho de 4 reales vellón por quintal cuando venga en buque extranjero, y el de 3 reales cuando se conduzca en español. 5º. Que para enseñar la explotación y beneficios que pueda recibir el carbon de piedra para aplicarse á sus diferentes usos y á conocer sus variedades, se establezca en el Real instituto Asturiano una cátedra destinada particularmente á esta enseñanza necesaria para el aprovechamiento del carbon de piedra de Asturias; y que para el mismo efecto se escite á la compañía del Guadalquivir á mejorar el carbon de piedra de Villanueva del Rio. Y habiendo recurrido á S. M. la REINA Gobernadora don Fernando de la Sierra, don Antonio Gonzalez de la Rasilla y otros dueños de establecimientos industriales en la provincia de Sevilla, manifestando que no obstante lo dispuesto en la anterior Real orden, y á pesar de no consumir el carbon de piedra dentro de los muros de la Capital, se les exigía á su introducción en ella varios derechos, como el llamado diezmo, el que cobra la Real compañía de Guadalquivir, el de tonelaje y otros: convencida S. M. de que recargar esta preciosa producción es impedir los adelantos de la industria fabril, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes la Real orden inserta, comunicándose á quien corresponda. Lo traslado á V. S. de orden de S. M. para los efectos consiguientes, teniendo presente que por esta Real orden no se altera la de 10 de Febrero de 1833, en que se declaró no estar comprendida la exención de derechos de puertas en la de 4 de Marzo de 1832, y que debia pagar el carbon de piedra el uno por 100 de su estimación que señala la tarifa. Y la traslado á V. S. para su cumplimiento, avisándome el recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1834.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos, y que haciéndola publicar en la forma ordinaria, llegue á noticia del comercio. Badajoz 18 de Enero de 1835. = Pascual Genaro Ródenas.

ANUNCIOS.

-Consideraciones sobre la Diplomacia, y su influencia en el estado político y social de Europa, desde la revolución de Julio hasta el tratado de la Cuádruple Alianza. Por don Juan Donoso Cortés. Se halla venal en la Imprenta y Librería de este periódico, á 16 reales.

-En conformidad al Real decreto de 11 de Julio de 1834, me han entregado para socorro de los enfermos que puedan ser invadidos del Cólera morbo en los pueblos de esta Provincia, á saber: 320 reales vn. don Pedro de la Riva Alava, en nombre y como apoderado del monasterio de Guadalupe; y 500 rls. vn. el M. R. P. Prior del imperial monasterio de Yuste, á nombre de este. Cáceres Enero 21 de 1835. = Andrés Rega de San Juan.

CACERES, IMPRENTA DE DON LUCAS DE BURGOS. 1835.